REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1501

Popayán, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00177-00
D/te.: DANIEL ALEXANDER MARTINEZ PARDO, identificado con cédula No. 76.311.652
D/do.: JOHACKSON EDWARS RODRIGUEZ MORALES, identificado con C.C. No. 1.019.015.066

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento o proceder como corresponda frente a la demanda del señor **DANIEL ALEXANDER MARTINEZ PARDO,** identificado con cédula No. 76.311.652, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JOHACKSON EDWARS RODRIGUEZ MORALES,** identificado con C.C. No. 1.019.015.066.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se evidencia que la misma presenta las siguientes falencias:

- La misma debe ser adecuada a en cuanto a sus hechos, pretensiones y demás, a efectos de que el memorial se dirija únicamente contra el señor **JOHACKSON EDWARS RODRIGUEZ MORALES,** identificado con C.C. No. 1.019.015.066.

  Lo anterior, por cuanto, el Juzgado disgregó la demanda y decidió avocar conocimiento únicamente de la demanda contra el antes mencionado.

- En el memorial de demanda se debe indicar si se conoce o no el canal digital de notificación del demandado, a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; "*ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión".*

- De igual forma, en el caso de suministrarse la dirección electrónica de la parte demandada se deberá cumplir adicionalmente con el artículo 8°, inciso segundo de la misma norma, que a la letra reza; "*ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes".*

- Pretende se liquiden intereses de plazo hasta la presente demanda y en el mismo lapso de tiempo, solicita se liquiden intereses de mora; debe aclarar fechas de causación de intereses.

- No suministra el canal digital del demandante, señor DANIEL ALEXANDER MARTINEZ PARDO, tampoco el del apoderado, Dr. GUSTAVO FABIAN MARTINEZ PARDO.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por **DANIEL ALEXANDER MARTINEZ PARDO,** identificado con cédula No. 76.311.652, en contra del señor **JOHACKSON EDWARS RODRIGUEZ MORALES,** identificado con C.C. No. 1.019.015.066.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. GUSTAVO FABIAN MARTINEZ PARDO, identificado con C.C. No. 76.304.444 y T.P. No. 132.033 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2255d0e72427d34af536becae14a2c4b3d3d0fcd8aba957ec00e5acb4defaf3**
Documento generado en 01/08/2022 04:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1500

Popayán, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00177-00
D/te.: DANIEL ALEXANDER MARTINEZ PARDO, identificado con cédula No. 76.311.652
D/do.: JOHACKSON EDWARS RODRIGUEZ MORALES, indetificado con C.C. No. 1.019.015.066 y MARYORY FUENTES BEDOYA, identificada con C.C. No. 30.507.576

ASUNTO A TRATAR

DANIEL ALEXANDER MARTINEZ PARDO, identificado con cédula No. 76.311.652, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de **JOHACKSON EDWARS RODRIGUEZ MORALES** y **MARYORY FUENTES BEDOYA.**

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que:

- Se solicita en una misma demanda que se libre mandamiento de pago en contra de dos demandados distintos, sin que exista criterio alguno para acumulación de pretensiones en contra de **JOHACKSON EDWARS RODRIGUEZ MORALES y MARYORY FUENTES BEDOYA,** siendo que, las obligaciones ejecutadas devienen de dos letras de cambio distintas.

Asi las cosas, es de citar lo establecido en el articulo 88 del C.G.P., que hace referencia a la aumulación de pretensiones asi:

> *"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: (..)*
> *También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*
> *a) Cuando provengan de la misma causa.*
> *b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
> *c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
> *d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

> *En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado",*

En consecuencia, al no darse los presupuestos mencionados en el artículo en precedencia para acumular pretensiones, corresponde el asunto a dos demandandos distintos, por lo que, se deberá DISGREGAR, para avocar conocimiento el Despacho de uno de ellos y el otro remitirlo a la oficina de reparto.

En este sentido, el Despacho avoca conocimiento de la demanda contra el señor **JOHACKSON EDWARS RODRIGUEZ MORALES** y se remite a la oficina de reparto - Juzgados de Pequeñas Causas de Popayán, la demanda contra la señora **MARYORY FUENTES BEDOYA**.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DISGREGAR la demanda Ejecutiva Singular presentada por **DANIEL ALEXANDER MARTINEZ PARDO,** identificado con cédula No. 76.311.652, en contra de **JOHACKSON EDWARS RODRIGUEZ MORALES** y **MARYORY FUENTES BEDOYA.**

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento de la demanda instaurada por el señor **DANIEL ALEXANDER MARTINEZ PARDO,** identificado con cédula No. 76.311.652, en contra del señor **JOHACKSON EDWARS RODRIGUEZ MORALES,** por las razones expuestas.

TERCERO: REMITIR A LA OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, la demanda del señor **DANIEL ALEXANDER MARTINEZ PARDO,** identificado con cédula No. 76.311.652, en contra de la señora **MARYORY FUENTES BEDOYA,** con sus anexos y copia del presente auto para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayan.

CUARTO: Realizar las anotaciones correspondientes de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171b3df3593862dcd3ec85b7c7c3df0f3f4989544b40cb2cda4b54eed49bce67**

Documento generado en 01/08/2022 04:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref.: Proceso Declarativo de pertenencia No. 2022 – 00183- 00
D/te.: LUIS FERNANDO COLLAZOS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.306.812
D/dos: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CESAR TENORIO CAICEDO E INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 1311 del 5 de julio de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1497

Popayán, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo de pertenencia No. 2022 – 00183- 00
D/te.: LUIS FERNANDO COLLAZOS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.306.812
D/dos: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CESAR TENORIO CAICEDO E INDETERMINADOS

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 1311 del 5 de julio de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 6 de julio de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Declarativa de Pertenencia incoada por LUIS FERNANDO COLLAZOS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No

76.306.812, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE CESAR TENORIO CAICEDO E INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baed7f5fd0088be98cf1622a8d15e428b6f8d0664755daa6abed2e80714dd61d**
Documento generado en 01/08/2022 04:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 1312 del 5 de julio de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1498

Popayán, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00186-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con NIT 890.300.279-4
D/do. DIEGO EDISSON TRIANA SALAS, identificado con C.C. 76.332.760

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 1312 del 5 de julio de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 6 de julio de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular incoada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con NIT. 890.300.279-4, contra DIEGO EDISSON TRIANA SALAS, identificado con C.C. 76.332.760, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48be4b28ba1d5c8ca83da15df49bcdbb22512692fb6109bce2ebcffd62cf881**

Documento generado en 01/08/2022 04:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial en respuesta a lo planteado en auto N° 1315 del 5 de julio de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1499

Popayán, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.:Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022–00189-00
Dte.:LUZ MARINA MENDEZ YACUMAL Y OTROS.
Ddo.:COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P

ASUNTO A TRATAR

De acuerdo al informe secretarial que antecede, mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial allegado satisface los requerimientos que frente a la demanda se plantearon en auto N° 1315 del 5 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 1315 del 5 de julio de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía, en ese sentido el apoderado de la parte, estando en término allega memorial en el cual realiza una serie de pronunciamientos frente a los requerimientos planteados en dicha providencia, así se satisfacen parte de los requerimientos, no obstante se analiza los siguientes;

- "*(…) Incluye como testigo a una de las demandantes; siendo improcedente para la parte intervenir como testigo.",* en este punto, manifiesta el apoderado demandante que en su entender la prueba es procedente, por tratarse de una demanda conjunta, y que la declaración de la parte como testigo sería improcedente respecto de sí mismo, empero no respecto de una de las demandantes, sin embargo, la afirmación que realiza el togado, no altera el hecho que de tenerse en cuenta dicha prueba, se actuaría como parte y testigo a la vez, además si la pretensión del apoderado demandante está encaminada a que se tenga como prueba los hechos objeto de declaración, lo procedente sería solicitar un interrogatorio de parte conforme lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, a

saber; "*artículo 198: El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. (…) la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas"*

- *(…) "Debe ajustar la cuantía, considerando que debe excluir las pretensiones que no es procedente tramitar en este proceso",* el apoderado demandante no hizo mención alguna respecto a este punto.

- *(…) De la revisión del expediente, se tiene que no cumple con el requisito estatuido en el artículo 82 numeral décimo del Código General del Proceso, que indica "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales", y aunque indica el apoderado que sus poderdantes no tienen dirección electrónica para notificación, lo cierto es que debe aportar por lo menos una dirección física conforme el artículo citado en precedencia".* No fue aportada dirección física para notificación de la totalidad de demandantes.

En consecuencia, al no subsanarse en debida forma lo planteado en auto N° 1315 del 5 de julio de 2022, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, presentada a través de apoderado judicial por LUZ MARINA MENDEZ YACUMAL Y OTROS, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4992afb03bb8e34ac9f5d1ab5d17a463389d55337e5901335b59156bdce1a060**
Documento generado en 01/08/2022 04:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1502

Popayán, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022–00202–00
D/te: ADER ALFONSO ESCOBAR MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.295.557.
D/da: YOLANDA MOSQUERA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.530.959

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ADER ALFONSO ESCOBAR MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.295.557, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **YOLANDA MOSQUERA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.530.959.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por valor de **SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000.000.00) MCTE**, letra de cambio suscrita el 21 de junio de 2021 y con fecha de pago 10 de diciembre de 2021. Obligación a favor de **ADER ALFONSO ESCOBAR MARTÍNEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.295.557 y a cargo de **YOLANDA MOSQUERA MUÑOZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.530.959.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ADER ALFONSO ESCOBAR MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.295.557, y en

contra de **YOLANDA MOSQUERA MUÑOZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.530.959, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000.000.00) MCTE,** por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 11 de diciembre de 2021, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

1.1.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1 ($6.000.000), liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 22 de junio de 2021 y hasta el 10 de diciembre de 2021.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **MARÍA DANIELA URBANO MUÑOZ,** identificado con cédula N° 1.061.781.514 y T.P. N° 320.101 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319548815e1ce3063c4180cb32e6adbcb77f68bce911f81734f94619b3fa065e**
Documento generado en 01/08/2022 04:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1508

Popayán, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022 –00230– 00
D/te: YESID CASTRO RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.144.028.734 y OTROS.
D/do: PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra a Despacho demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio presentada a través de apoderado judicial por YESID CASTRO RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.144.028.734 y OTROS, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de decidir sobre su admisión, lo que se hará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se especifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de inicio de la posesión, pues, aunque refiere que lleva más de 10 años de posesión, no se indica cómo inició la misma, lo anterior en virtud de que es función del juez estudiar todas las circunstancias que rodean la posesión y las cuales le permitan dilucidar la realidad más allá de la duda, máxime cuando se pretende afectar un derecho real que se encuentra en cabeza de un tercero. Además, como son tres los demandantes, se debe especificar las circunstancias de inicio de la posesión de cada uno y qué actos de posesión ha ejercido cada uno y cómo es que los tres ejecutan actos de posesión simultánea o separada.

- Se solicita una inspección judicial con intervención de perito, pero la parte actora debe aportar el dictamen pericial que pretende hacer valer como lo estipula el art. 227 del CGP.

- Se fija la cuantía de forma incorrecta, sin tener en cuenta el avalúo catastral a la fecha de presentación de la demanda.

- La apoderada no aporta los correos electrónicos de los testigos, siendo este un requisito contenido en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo sexto

indica "*Demanda.* ***La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes****, sus representantes y apoderados,* ***los testigos,*** *peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión…"* (resalto fuera de texto), es decir que la apoderada debe realizar manifestación sobre el canal digital de las personas que cita como testigos.

- En el documento que la apoderada denomina "plano topográfico" y del cual se extraen los linderos técnicos que para el predio a usucapir se describen en el libelo introductorio, se señala un número predial que no corresponde al consignado en la demanda, ni en el certificado especial, aunado a esto se observa que se informa un número de matrícula inmobiliaria, siendo que se expuso en la demanda que el predio objeto del proceso no posee tal información.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia incoada por YESID CASTRO RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.144.028.734 y OTROS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. YENNY ALEJANDRA MUÑOZ VELASCO identificada con C.C. No. 34.317.346 y T.P. No. 187.078 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0530cd7ffe0e9941c7a2cee81817dd11b79a169648fd342b25fce25a2f06ce7f**

Documento generado en 01/08/2022 04:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00123-00
D/te. ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO.
D/do. MARIA EUGENIA ROQUE VELASCO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1498
Popayán, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Señores:
BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL Y COLPATRIA.
Ciudad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00123-00
D/te. ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO.
D/do. MARIA EUGENIA ROQUE VELASCO.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por la ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO, persona jurídica identificada con Nit. 817.000.975-1, actuando a través de apoderado judicial, en contra de MARIA EUGENIA ROQUE VELASCO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.522.760, se ha proferido el siguiente auto:

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. *Popayán, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)…el Juzgado….* ***RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*** *el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por la ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO, persona jurídica identificada con Nit. 817.000.975-1, en contra de MARIA EUGENIA ROQUE VELASCO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.522.760, conforme lo indicado en precedencia.* ***SEGUNDO: LEVANTAR*** *las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes.* ***TERCERO: ORDENASE*** *la entrega de los Depósitos Judiciales obrantes en este asunto en caso de llegar a existir a la parte demandada.* ***CUARTO: DISPONER*** *que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. (…).* ***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.***

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 679** de fecha 31 de agosto de 2020, de EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y cualquier suma de dinero que tenga MARIA EUGENIA ROQUE VELASCO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.522.760, en dichas entidades bancarias.

De Usted, cordialmente,

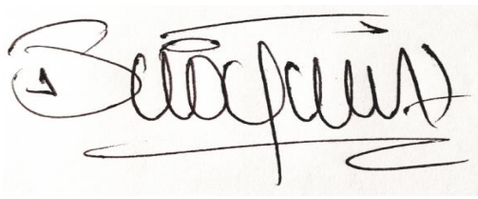

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00123-00
D/te. ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO.
D/do. MARIA EUGENIA ROQUE VELASCO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1499
Popayán, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN.
Popayán- Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00123-00
D/te. ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO.
D/do. MARIA EUGENIA ROQUE VELASCO.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por la ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO, persona jurídica identificada con Nit. 817.000.975-1, actuando a través de apoderado judicial, en contra de MARIA EUGENIA ROQUE VELASCO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.522.760, se ha proferido el siguiente auto:

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. *Popayán, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)…el Juzgado….* ***RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*** *el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por la ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO, persona jurídica identificada con Nit. 817.000.975-1, en contra de MARIA EUGENIA ROQUE VELASCO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.522.760, conforme lo indicado en precedencia.* ***SEGUNDO: LEVANTAR*** *las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes.* ***TERCERO: ORDENASE*** *la entrega de los Depósitos Judiciales obrantes en este asunto en caso de llegar a existir a la parte demandada.* ***CUARTO: DISPONER*** *que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. (…).* ***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.***

Se solicita tomar nota de la decisión y **LEVANTAR** la medida comunicada mediante **oficio No. 678** del 31 de agosto de 2020, que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-128584, denunciado como propiedad de MARIA EUGENIA ROQUE VELASCO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.522.760.

De Usted, cordialmente,

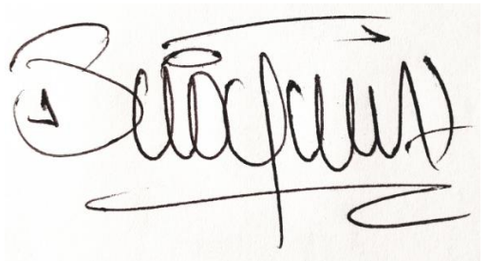

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante en memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas previas decretadas, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispondrá lo pertinente. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1496

Popayán, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00123-00
D/te. ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO.
D/do. MARIA EUGENIA ROQUE VELASCO.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO, persona jurídica identificada con Nit. 817.000.975-1, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de MARIA EUGENIA ROQUE VELASCO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.522.760, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un (1) contrato de transacción.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 854 de fecha 31 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 24 de mayo de 2022, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas; dado que dentro de este asunto no existe solicitud de remanentes, se dispondrá lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante aporta paz y salvo y el apoderado con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por la ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO, persona jurídica identificada con Nit. 817.000.975-1, en contra de MARIA EUGENIA ROQUE VELASCO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.522.760, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales obrantes en este asunto en caso de llegar a existir a la parte demandada.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54a5713575a290c91e92cbec7c0c82cc818011c45d7e79f99b03435ccf37609**

Documento generado en 01/08/2022 04:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 023

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2020-00259-00
E/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
E/do: NUBIA MARÍA MERA ZAPATA

I. OBJETO DE DECISION

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 278.2 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. Presupuestos fácticos

Mediante demanda presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, inició proceso EJECUTIVO SINGULAR, en contra de NUBIA MARÍA MERA ZAPATA, fundamentada en los siguientes hechos:

La demandada suscribió y aceptó pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., un título valor con espacios en blanco No. 069186100026062 y su respectiva carta de instrucciones para el diligenciamiento. Tal obligación entró en mora desde el 21 de noviembre de 2019, por lo que el ejecutante aplicando expresamente lo pactado en la cláusula sexta del pagaré, declaró vencido el plazo de la obligación e hizo exigible el pago de todas las cuotas adeudadas con sus accesorios.

Igualmente, la demandada suscribió y aceptó pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el pagaré con espacios en blanco No. 069186100024859, la cual se encuentra vencida desde el 15 de noviembre de 2019, es decir que la mora ocurre desde el 16 de noviembre de 2019.

2.2 Pretensiones

Se solicitó librar mandamiento de pago así:

> *"PRIMERO: Por las sumas de dinero contempladas en el pagaré N° 069186100026062 que corresponden a las siguientes:*
>
> *1.1. El valor de 5628779, saldo a capital vencido de obligación N°725069180428861, contenida en el pagaré N°069186100026062, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*

1.2. El valor de 1198813 por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 20 DE OCTUBRE DE 2019 hasta 20 DE NOVIEMBRE DE 2019, contenido en el pagaré N°069186100026062, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

1.3. El valor de 243297 por intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 21 DE NOVIEMBRE DE 2019 hasta 26 DE AGOSTO DE 2020, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré N°069186100026062.

1.4. El valor de 295974 por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré N°069186100026062.

1.5. El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 27 DE AGOSTO DE 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré N°069186100026062.

SEGUNDO: Por las sumas de dinero contempladas en el pagaré N°069186100024859 que corresponden a las siguientes:

2.1. El valor de 2807703, saldo a capital vencido de obligación N°725069180405665, contenida en el pagaré N°069186100024859, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

2.2 El valor de 392663 por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 15 DE OCTUBRE DE 2019 hasta 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, contenido en el pagaré N°069186100024859, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

2.3 El valor de 384742 por intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 16 DE NOVIEMBRE DE 2019 hasta 26 DE AGOSTO DE 2020, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré N°069186100024859.

2.4 El valor de 11820 por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré N°069186100024859.

2.5 El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 27 DE AGOSTO DE 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré N°069186100024859.

TERCERO: Se condene en costas, honorarios, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada."

III. SINOPSIS PROCESAL.

La demanda presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, se repartió al Juzgado el 9 de octubre de 2020.

Por auto No. 1342 del 7 de diciembre de 2020, se libró el mandamiento de pago.

Por auto No. 1343 del 7 de diciembre de 2020, se decretaron las medidas cautelares, a solicitud de la parte ejecutante.

La ejecutada, representada por curador ad lítem, propuso como excepción "NO CUMPLIR EL PAGARÉ CON LOS REQUISITOS PARTICULARES DEL TÍTULO VALOR", sustentando, que los

requisitos del pagaré están contenidos en el art. 709 del Código de Comercio y que en el título anexo a la demanda hay unas inconsistencias porque las fechas y valores llenados a mano, son ilegibles, por lo que no hay claridad en lo solicitado.

Por auto No. 1009 del 19 de mayo de 2022, se corrió traslado de las excepciones y la parte ejecutante guardó silencio.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde determinar al Juzgado si, *¿Están probados los argumentos constitutivos de la excepción denominada "NO CUMPLIR EL PAGARÉ CON LOS REQUISITOS PARTICULARES DEL TÍTULO VALOR"?*

V. SANIDAD PROCESAL

En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo.

Basta con señalar que el Juzgado en única instancia es el competente para conocer del proceso, en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio de la demandada (artículos: 17, numeral 1º y 28, numeral 1° del CGP); la parte demandante, es una persona jurídica y el demandado es una persona natural, sujetos capaces de ser parte. La demandante comparece debidamente representada por abogada y la demandada actúa representada por curador ad lítem.

VII. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En términos generales el titular de la acción ejecutiva en este caso indefectiblemente lo es, por activa, el acreedor y, por pasiva, quien se considera es el deudor, presupuestos cumplidos a cabalidad en este asunto.

VIII. CASO CONCRETO

Al tenor de lo normado en el artículo 442 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

La doctrina dice que el proceso ejecutivo es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha. (Escobar Vélez, Edgar en el texto LOS PROCESOS DE EJECUCION. De los Títulos Valores. Parte General. Tomo I, Décima Tercera Edición. Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda., Medellín, Colombia, 2013, pág. 15.).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 5 de abril de 2013 (Rad.: 05001-22-03-000-2012-00987-01), refirió sobre el objeto del proceso ejecutivo lo siguiente: *"el objeto de los trámites ejecutivos, (…) "consiste en el cobro coactivo de una obligación clara, expresa y exigible", pues su "finalidad no es otra que la de obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación que el demandante estima insoluta".*

Así entonces, para efectos de poder iniciar un proceso ejecutivo, es necesario acreditar la existencia del derecho que se busca exigir, esto es, contar con un título ejecutivo o título valor. En

este proceso, la parte activa allegó los pagarés No. 069186100026062 y No. 069186100024859, y con base en ellos se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada propuso la excepción de fondo que se pasa a resolver por el despacho:

"NO CUMPLIR EL PAGARÉ CON LOS REQUISITOS PARTICULARES DEL TÍTULO VALOR"

El Código de Comercio, prescribe, tal como lo cita el curador ad lítem:

> ***"ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>.*** *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*
>
> *1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
>
> *2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
>
> *3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
>
> *4) La forma de vencimiento."*

A juicio del curador que representa los intereses de la ejecutada, los pagarés base de recaudo, no contienen una obligación legible en cuanto a sus valores y por la forma de haberse diligenciado, sin embargo, ello es una apreciación subjetiva, que no acoge el despacho, porque al confrontar los valores escritos en letras y números no cabe duda que las cifras son las indicadas en la demanda, al igual que las fechas.

Si es verdad, que se avizora borroso, pero tampoco es imposible comprender el contenido de lo que consta en los pagarés, por ende, sin que se hayan efectuado más reparos a la obligación ejecutada, es del caso despachar de forma desfavorable la excepción y seguir adelante con la ejecución, en los términos que se dispuso en el mandamiento de pago, disponiendo lo pertinente sobre la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada como*"NO CUMPLIR EL PAGARÉ CON LOS REQUISITOS PARTICULARES DEL TÍTULO VALOR"*, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1342 del 7 de diciembre de 2020, providencia proferida a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. No. 800037800-8, en contra de NUBIA MARÍA MERA ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.547.543.

TERCERO.- REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

CUARTO.- CONDENAR a la parte demandada, NUBIA MARÍA MERA ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.547.543, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y TRÉS MIL PESOS ($743.000.oo) M/CTE, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. No. 800037800-8,

cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24d90779f97846bfcac848b0a86d3016546f73c735a980295575e25f6a8a4f6**
Documento generado en 01/08/2022 04:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1510

Popayán, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Declaración de pertenencia No. 2021-00182-00
D/te. MARÍA EUGENIA VELASCO MUÑOZ
D/do. ANÍBAL CERÓN VIDAL Y OTROS

Revisado el expediente, no obra pronunciamiento de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Pese a que la parte actora, allega un memorial refiriendo el envío del oficio que se libró para tal fin, sólo aporta captura de pantalla de envío a un correo que es de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, entidad totalmente diferente y además, tampoco aporta acuse de recibo.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte actora, para que proceda a acreditar, la radicación del oficio 490 del 21 de julio de 2021 ante la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y su efectiva recepción, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317 numeral 1 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0188b004394df5ab1f41e66a3b9c26e77f15afdb2785ae2b9b4ad1cc87570f67**
Documento generado en 01/08/2022 04:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00403-00
D/te. BANCO AV VILLAS S.A.
D/do. ALVARO MURILLO LLANTEN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1494
Popayán, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Señores:
BANCO: DE BOGOTA, FINANDINA, CAJA SOCIAL, POPULAR S.A, BANCO GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANAGRARIO, OCCIDENTE, AV-VILLAS, BANCO W, BANCOOMEVA, FALLABELA, PICHINCHA.
Ciudad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00403-00
D/te. BANCO AV VILLAS S.A.
D/do. ALVARO MURILLO LLANTEN.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por BANCO AV VILLAS S.A, identificado con Nit. 860.035.827-5, actuando a través de apoderado judicial, en contra de ALVARO MURILLO LLANTEN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.528.557, se ha proferido el siguiente auto:

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. *Popayán, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)…el Juzgado….* ***RESUELVE:*** *PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por BANCO AV VILLAS S.A., identificado con Nit. 860.035.827-5, actuando a través de apoderado judicial, en contra de ALVARO MURILLO LLANTEN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.528.557, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha extinguido la obligación en él incorporada. CUARTO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales en caso de llegar a existir a la parte demandada. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. (…).* ***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.***

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 1180** de fecha 09 de diciembre de 2021, de EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y cualquier suma de dinero que tenga ALVARO MURILLO LLANTEN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.528.557, en dichas entidades bancarias.

De Usted, cordialmente,

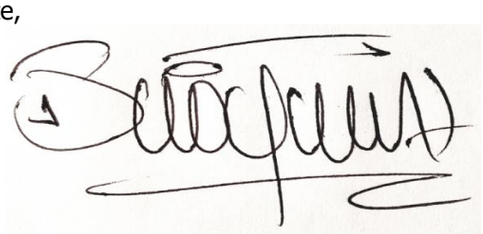

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00403-00
D/te. BANCO AV VILLAS S.A.
D/do. ALVARO MURILLO LLANTEN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1495
Popayán, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN
Popayán- Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00403-00
D/te. BANCO AV VILLAS S.A.
D/do. ALVARO MURILLO LLANTEN.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por BANCO AV VILLAS S.A, identificado con Nit. 860.035.827-5, actuando a través de apoderado judicial, en contra de ALVARO MURILLO LLANTEN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.528.557, se ha proferido el siguiente auto:

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. *Popayán, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)…el Juzgado….* ***RESUELVE:*** *PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por BANCO AV VILLAS S.A., identificado con Nit. 860.035.827-5, actuando a través de apoderado judicial, en contra de ALVARO MURILLO LLANTEN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.528.557, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha extinguido la obligación en él incorporada. CUARTO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales en caso de llegar a existir a la parte demandada. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. (…).* ***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.***

Se solicita tomar nota de la decisión y **LEVANTAR** la medida comunicada mediante **oficio No. 1201** del 09 de diciembre de 2021, que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-23554, ubicado en la CARRERA 6 # 19-16 NORTE, en esta ciudad de propiedad del ejecutado ALVARO MURILLO LLANTEN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.528.557.

De Usted, cordialmente,

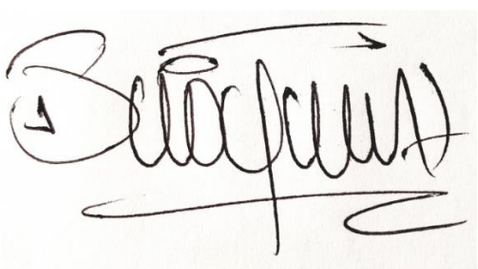

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00403-00
D/te. BANCO AV VILLAS S.A.
D/do. ALVARO MURILLO LLANTEN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1496
Popayán, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Señores:
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI
Cali- Valle del Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00403-00
D/te. BANCO AV VILLAS S.A.
D/do. ALVARO MURILLO LLANTEN.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por BANCO AV VILLAS S.A, identificado con Nit. 860.035.827-5, actuando a través de apoderado judicial, en contra de ALVARO MURILLO LLANTEN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.528.557, se ha proferido el siguiente auto:

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. *Popayán, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)…el Juzgado….* ***RESUELVE:*** *PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por BANCO AV VILLAS S.A., identificado con Nit. 860.035.827-5, actuando a través de apoderado judicial, en contra de ALVARO MURILLO LLANTEN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.528.557, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha extinguido la obligación en él incorporada. CUARTO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales en caso de llegar a existir a la parte demandada. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. (…).* ***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.***

Se solicita tomar nota de la decisión y **CANCELAR** la medida comunicada con oficio No. 1202 del 09 de diciembre de 2021, que recae sobre el Vehículo de Placas **COK946**, marca Chevrolet denunciado como propiedad de ALVARO MURILLO LLANTEN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.528.557.

De Usted, cordialmente,

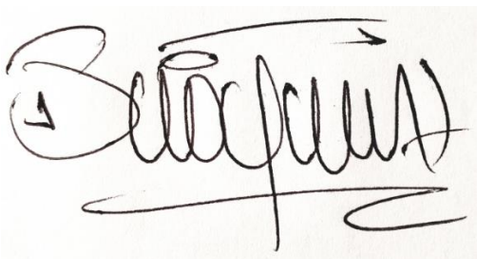

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante en memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas previas decretadas, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispondrá lo pertinente. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1495

Popayán, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00403-00
D/te. BANCO AV VILLAS S.A.
D/do. ALVARO MURILLO LLANTEN.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

BANCO AV VILLAS S.A., identificado con Nit. 860.035.827-5, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de ALVARO MURILLO LLANTEN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.528.557, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un (1) pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 2803 de fecha 9 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 6 de mayo de 2022, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas, finalmente y dado que dentro de este asunto no existe solicitud de remanentes, se dispondrá lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Cabe anotar que quien autoriza la terminación del proceso desde su cuenta de correo electrónico es el señor BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, reconocido en el asunto como representante legal del banco ejecutante. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por BANCO AV VILLAS S.A., identificado con Nit. 860.035.827-5, actuando a través de apoderado judicial, en contra de ALVARO MURILLO LLANTEN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.528.557, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha extinguido la obligación en él incorporada

CUARTO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales en caso de llegar a existir a la parte demandada.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34555e7ede5cd070cf373e73c03f10c1fccef5265c2539d394b6845759fc6bc8**

Documento generado en 01/08/2022 04:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora allegó memorial en respuesta a lo planteado en auto N° 1202 del 21 de junio de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1509

Popayán, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso DivisorioNo. 2022–00112–00
D/te: GLORIA ELENA ALEGRIA SOL y OTROS
D/dos: ELISA CLAVIJO CRUZ

ASUNTO A TRATAR

De acuerdo al informe secretarial que antecede, mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial allegado satisface los requerimientos que frente a la demanda se plantearon en auto N° 1202 del 21 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 1202 del 21 de junio de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía, en ese sentido el apoderado de la parte, estando en término allega memorial en el cual realiza una serie de pronunciamientos frente a los requerimientos planteados en dicha providencia, así se satisfacen parte de los requerimientos, no obstante se analiza el siguiente aspecto;

- "*(…) ELISA CLAVIJO CRUZ, se observa no es copropietaria del bien a la fecha; por ende debe corregirse lo relativo a la parte pasiva de la litis".* Frente al particular el apoderado en su escrito de subsanación, señala que; "*desiste de la presente acción en contra de la ciudadana ELIZA (sic) CLAVIJO CRUZ como PARTE PASIVA de la misma y, en consecuencia, deberá seguirse la presente acción en contra de la ciudadana LIDA MOROCHO CAMPO, identificada bajo la cedula (sic) de ciudadanía N° 34'320.276",* sin embargo al revisar el poder especial que se aporta con la subsanación, se observa que en tal documento se menciona a la señora LIDA MOROCHO CAMPO como demandante, lo cual contraría lo dicho por el togado, de igual forma se continúa señalando a la señora ELISA CLAVIJO CAMPO, como propietaria del bien, lo cual indicaría su calidad de parte pasiva de la acción, y en

todo caso no existe claridad sobre contra quién dirige la demanda. Además, se aporta poder otorgado por LIDA MOROCHO CAMPO, para ser representada por el abogado BENAVIDES NAVIA, el cual se indica es remitido desde su correo electrónico.

- Por otra parte, al pronunciarse sobre el proceso ya conocido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, se observa no se ha intentado al menos solicitar una aclaración de lo pertinente.

En consecuencia, al no subsanarse en debida forma lo planteado en auto N° 1202 del 21 de junio de 2022, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Divisoria, presentada a través de apoderado judicial por GLORIA ELENA ALEGRIA SOL y OTROS, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c40409a5544f084585cf78ca3dfc9bf69eb10b22a92f107844537324f5bf77e**
Documento generado en 01/08/2022 04:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1487

Popayán, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo con adjudicación especial con garantía real No. 2022- 00132-00
Demandante: RAMIRO MUÑOZ LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.314.443
Demandado: ARLEY COLLAZOS PETECHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.388

OBJETO

En atención a solicitud que hiciera el apoderado de RAMIRO MUÑOZ LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.314.443, procede el Juzgado a decidir lo pertinente dentro de la demanda de la referencia, en la cual, el actor solicita se ordene la entrega de un vehículo dado en garantía a su favor y que se identifica así: PLACA SHS-938 – CLASE AUTOMÓVIL – MARCA HYUNDAI – SERVICIO PUBLICO - COLOR AMARILLO – MODELO 2012.

Se cita como acción instaurada la acción ejecutiva con adjudicación especial con garantía real, reglada en la sección segunda proceso ejecutivo, título único proceso ejecutivo, Capítulo VI, artículo 467 del Código General del Proceso.

Enfatiza el demandante a través de su apoderado que, el día 13 de febrero de 2020, sobre el vehículo antes mencionado, se celebró un contrato de compraventa, donde el señor RAMIRO MUÑOZ LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.314.443, le compra el vehículo al señor ARLEY COLLAZOS PETECHE, comprometiéndose el demandante a pagar la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MTC ($10.000.000), quedando así un saldo de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MTC ($36´000.000) pagaderos en 2 años y el demandado, se comprometió a entregar el vehículo.

CONSIDERACIONES:

Solicita la parte actora que, le sea adjudicado el bien mueble sobre el cual se dice se celebra el negocio jurídico de compraventa hace más de 2 años (el 13 de febrero de 2020); es decir pretende a su favor una obligación de hacer en contra del demandado; no obstante, con la demanda no se anexa un título ejecutivo, que dé cuenta de la obligación de entrega del vehículo a cargo del demandado, en tanto que el contrato de prenda constituido, garantiza el pago de cualquier obligación que el deudor prendario - ARLEY COLLAZOS PETECHE-, haya aceptado.

Y es que según los datos de la demanda, el señor RAMIRO MUÑOZ LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.314.443, compró el vehículo al señor ARLEY COLLAZOS PETECHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.388; obligándose el primero a pagar el valor del vehículo (una suma de $10.000.000 y el saldo en dos años) y el segundo a hacer la entrega del mismo dentro de los 30 días del acuerdo entre las partes.

Igualmente, se menciona que el señor ARLEY COLLAZOS PETECHE, como vendedor, se obligó a realizar una prenda sin tenencia a favor del comprador del vehículo, anexándose los documentos correspondientes que dan cuenta que, efectivamente se constituyó tal prenda; documento del cual, es de manifestar que, el mismo, resulta incomprensible para el Despacho pues en el mismo, el señor RAMIRO MUÑOZ LUNA, como comprador del vehículo, en la constitución de prenda, actúa como acreedor prendario para garantizarse a su favor, el pago de cualquier obligación que el deudor prendario (ARLEY COLLAZOS PETECHE - vendedor), haya aceptado hasta la cantidad de $10.000.000; situación que, no tiene ningún asidero en el negocio de compraventa, pues el señor RAMIRO MUÑOZ LUNA, fue quien se obligó a pagar inicialmente $10.000.000 al señor ARLEY COLLAZOS PETECHE y no en sentido contrario; a menos que, exista otro negocio jurídico del cual el demandante, sea el acreedor de alguna obligación de pago en contra del señor ARLEY COLLAZOS PETECHE y que justifique la prenda anexa.

Ahora, pretende el demandante a su favor la acción consagrada en el artículo 467 del Código General del Proceso, que establece:

> *Artículo 467* ***Adjudicación o realización especial de la garantía real****: El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que, si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.*
>
> *A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.*

Sin embargo, de la anterior acción, es de resaltar que la misma está planteada para que el acreedor prendario o hipotecario, solicite la adjudicación del bien hipotecado para el pago de una obligación garantizada, sin embargo, en este caso, como se dijo, no se acredita documento que dé cuenta que exista una obligación garantizada a cargo del señor ARLEY COLLAZOS PETECHE y que justifique, haya dado en prenda el vehículo a favor del señor RAMIRO MUÑOZ LUNA.

Igualmente, en dicho precepto normativo, se exige que a la demanda se deberá acompañar, el título que preste mérito ejecutivo, sin embargo, en el asunto que nos ocupa, el mismo no se anexa, por lo que, es de precisar que, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe **obligatoriamente** aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir **apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un gradode certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada**, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y **la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.**

Por lo anterior, es evidente que no se cumplen los presupuestos exigidos en el C.G.P. ni lo reglado en el Art. 619 del Código de Comercio y que hace referencia a que los "*Títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho* ***literal*** *y autónomo que en ellos se incorpora*".

"*La literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares. El Título-Valor vale por lo que dice textualmente y en cuando lo diga conforme a unas normas cambiarias,...*"[1]

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: **ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de ARLEY COLLAZOS PETECHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.388, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: **CANCELAR** su radicación en el libro respectivo

TERCERO: **RECONOCER** personería al abogado GIOVANNY CASTILLO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.946.531 de Tumaco y T.P. No. 286341 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf69f9dcdb51414d9f9983facaca20542a10c6aa1b10730c9908b640155c5c3e**
Documento generado en 01/08/2022 04:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] TRUJILLO CALLE, Bernardo, "De los títulos valores". Parte General, Vigésima Edición. Editorial Leyer, año 2018. Pág. 70.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1489

Popayán, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00149-00
D/te.: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS con NIT. 901.128.535-8.
D/do: DIANA PATRICIA BRAVO CAMACHO, identificado con cédula No. 1.061.690.166

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS,** persona jurídica identificada con NIT. 901.128.535-8, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **DIANA PATRICIA BRAVO CAMACHO,** identificada con cédula No. 1.061.690.166.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré No. 814130202744, con un valor por concepto de capital de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($2.861.389),** más intereses y otros conceptos. Obligaciones a favor de la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS** y a cargo de **DIANA PATRICIA BRAVO CAMACHO,** identificada con cédula No. 1.061.690.166.

El Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por gastos de cobranza, en tanto estos se tasarán como parte de las costas y agencias en derecho en su debida oportunidad, ajustándose al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, siendo excesivo que se tasen por encima de la cuantía máxima regulada para este tipo de juicios, que es de un 15% y su liquidación se hará considerando la complejidad del asunto y gestiones desplegadas dentro del mismo. Incurrir en mora y radicar la demanda, no es suficiente para liquidar en la cuantía que se pretende, los gastos de cobranza, se insiste en que se debe analizar la gestión desplegada.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como

consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.,** persona jurídica identificada con NIT. 901.128.535-8, y en contra de **DIANA PATRICIA BRAVO CAMACHO,** identificada con cédula No. 1.061.690.166, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($2.861.389),** por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

2.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO causados y no pagados a la tasa de microcrédito desde el 15 de octubre de 2014 hasta el 19 de abril de 2022, la suma de **QUINIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($515.577),** contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

3. Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1 ($2.861.389), liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 20 de abril de 2022, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

4.- Por la suma **CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($161.508),** por concepto de comisiones tasadas.

5. Por la suma de **CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($4.390),** por concepto de la póliza de seguro crediticio tomada por el demandado.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, en consecuencia, **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($572.277), por concepto de gastos de cobranza, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario. Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO,** identificada con cédula N° 1.085.309.578 de Pasto y T. P. N° 307.690 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7947fff83ecae9d3f32fbbc7ec81bae2696499893b6d2f95767e9b895e20dd**
Documento generado en 01/08/2022 04:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1488

Popayán, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00151-00
D/te: AMBULANCIAS SERVIMEDIC S.A.S., persona jurídica identificada con NIT. 901330312-7.
D/do: ASMET SALUD EPS S.A.S., persona jurídica identificada con NIT. 9009351267.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con la demanda ejecutiva de la referencia, previos los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

AMBULANCIAS SERVIMEDIC S.A.S., persona jurídica identificada con NIT. 901330312-7, presentó a través de apoderada judicial, demanda Ejecutiva Singular, en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S., persona jurídica identificada con NIT. 9009351267, como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, e tres (03) facturas electrónicas, facturas de las cuales se hace necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe **obligatoriamente** aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir **apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada**, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y **la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.**

En materia de títulos valores, la ley estableció exigencias indispensables para que dichos documentos ostenten tal calidad, de ahí que, existan requisitos generales y otros específicos, los primeros están contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, y los específicos, se encuentran consagrados en los Art. 773 y 774 ibídem y Art. 617 del Estatuto Tributario. Son pertinentes:

"***Artículo 773. Aceptación de la factura:*** *Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuereel caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido lafactura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio

origen a la factura…" -Resalta el Juzgado-

En el sub examine, la parte demandante allegó tres (3) facturas electrónicas, en las que se puede observar que carecen de los requisitos antes señalados, requisitos que la ley no puede suplir. Pues en el expediente, no obran anexos que den cuenta de que las facturas en mención, fueron enviadas o puestas en conocimiento de la pasiva, para su cobro, y aunque la parte ejecutante allega una serie de documentos que dan cuenta del servicio prestado y por el cual se factura, en ninguno de ellos se evidencia que se haya realizado el envío para la aceptación correspondiente, por tanto, carece del requisito de aceptación.

La norma es clara al indicar, que la aceptación tácita ocurre cuando el adquirente da acuse de recibo o constancia de recepción de la factura, y tan solo, pasados tres días hábiles no la rechaza, en estos casos el Código de Comercio, establece que se entiende aceptada de forma irrevocable.

Por tanto, a la fecha de recibo de la factura, sólo se entiende aceptada, si el comprador no la rechaza, dándose de esta forma la aceptación tácita.

Aunado a lo anterior, las facturas carecen de lo establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, es decir de: La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Por lo anterior, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito sine qua non para adelantar el proceso ejecutivo; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S., persona jurídica identificada con NIT. 9009351267, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Archivar las diligencias en los de su grupo, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346017677e150b0d3d1a63f9ac1a4373d6209f6a718314f1408caba0435dc911**
Documento generado en 01/08/2022 04:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00153-00
D/te.COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS SANTAFE, CONALFE LTDA., persona jurídica identificada con NIT N° 860014071-4
D/do. ALMA NAIDU SANDOVAL FERNANDEZ, identificada con cédula N° 34.532.722

INFORME SECRETARIAL: Informo a la señora juez, que el presente proceso fue rechazado por el JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, atendiendo el fuero territorial del demandado, aun cuando la parte actora escogiese el lugar de cumplimiento de la obligación como tal. Dígnase proveer,

GUSTAVO A. BARRAGAN
L. secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1511

Popayán, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00153-00
D/te.COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS SANTAFE, CONALFE LTDA., persona jurídica identificada con NIT N° 860014071-4
D/do. ALMA NAIDU SANDOVAL FERNANDEZ, identificada con cédula N° 34.532.722

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva singular, incoada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS SANTAFE, CONALFE LTDA,** persona jurídica identificada con NIT N° 860014071-4, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **ALMA NAIDU SANDOVAL FERNANDEZ,** identificada con cédula N° 34.532.722.

La demanda fue radicada o presentada en la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá D.C., y por reparto le correspondió al JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, el cual por medio de auto de fecha 2 de mayo de 2022, resolvió declarar la falta de competencia y remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, teniendo en cuenta el ítem de NOTIFICACIONES (domicilio de la parte demandada-Popayán), y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P.

Ahora bien, revisada la presente demanda, advierte esta judicatura, que, de conformidad con los hechos de la misma, de la normatividad vigente, del pagaré anexo a la demanda, y elección del fuero (lugar de cumplimiento de la obligación), para determinar la competencia, hay lugar a declarar la falta de competencia y suscitar el conflicto negativo de competencia, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En la demanda de la referencia se solicita librar mandamiento de pago por la obligación contenida en el PAGARE No. 35652, título en el que se evidencia como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, el demandante en ACAPITE- CUANTIA Y COMPETENCIA, se acoge al fuero que consagra el Art. 28-numeral 3ro, del C.G.P, para radicar su demanda, e indica: "COMPETENCIA. Es usted competente señor Juez para conocer del presente proceso, en virtud del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación".

Por lo anterior, el demandante no ha elegido el fuero territorial del domicilio del demandado para radicar la demanda, incluso no solo manifiesta su elección, sino que además radica la demanda en la Oficina Judicial de la ciudad de BOGOTA D.C., acorde con lo dispuesto en el título valor y lo establecido en el Artículo 28 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012, que señala:

> *(…) 3.- "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".*

En consecuencia, al elegir la parte actora, el lugar de cumplimiento de la obligación, como fuero para determinar la competencia y conocimiento de la presente demanda, y siendo la ciudad de Bogotá D.C, y habiendo declarado el JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., falta de competencia; y que este Despacho, conforme a lo planteado, considera que carece de competencia para tramitar esta demanda, ordenará su remisión a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que en su Artículo 16, inciso segundo dispone:

(…) "Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos."

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA CIVIL, de conformidad con lo indicado en precedencia.

TERCERO: REMITIR la demanda y sus anexos a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA CIVIL.

CUARTO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422951abed9546ccb2938ff675b5acaa2f616801f5950c70a4932e72d008ed09**
Documento generado en 01/08/2022 04:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1504

Popayán, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00157-00
D/te: BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT: 890300279-4.
D/da: ANA MARÍA VARGAS ÑAÑEZ, identificada con cédula N° 1.061.730.448

ASUNTO A TRATAR

El BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT: 890300279-4, presentó a través de apoderada judicial, demanda Ejecutiva Singular, en contra de ANA MARÍA VARGAS ÑAÑEZ, identificada con cédula N° 1.061.730.448.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se señala la dirección de correo electrónico de la demandada, y aunque se informa que lo obtuvo del sistema de información del Banco, NO se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213/2022, a saber; *"Artículo 8. Notificaciones personales. …El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por el BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT: 890300279-4, contra ANA MARÍA VARGAS ÑAÑEZ, identificada con cédula N° 1.061.730.448, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con cédula N. 59.833.122 y T. P. No. 111.300 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido

QUINTO: TENER como **DEPENDIENTES JUDICIALES** a las abogadas; ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH identificada con C.C. No. 1.144.025.216 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 227.294 expedida por el C.S. de la J; MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA identificada con C.C. No. 1.085.272.670 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 324.315 expedida por el C.S. de la J. y ANA LUISA GUERRERO ACOSTA identificada con C.C. No. 1.054.997.398 de Chinchiná, portadora de la tarjeta profesional No. 358.280 expedida por el C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd23e32871bf1609eba5f2a76a5d1ea63a2dae3ded86f7d647bad81b58229e65**
Documento generado en 01/08/2022 04:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que apoderado de la parte demandada OSCAR NEMESIO CORTAR SIERRA, aporta documentos de avalúo del vehículo objeto de embargo y secuestro, con cuyo producto se pretende el pago del proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1505

Popayán, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Mixto No. 2016-00300-00
D/te. BANCO PICHINCHA S.A
D/do. BERLIN ANTONIO HERNANDEZ REALPE

De conformidad con el informe que antecede y los documentos anexos al memorial remisorio del avalúo, se observa que, el mismo presenta las siguientes falencias;

- De un lado se menciona en el numeral primero que se allega copia informal de la página FASECOLDA, donde se publica el valor de un vehículo de similares características del embargado y secuestrado en el presente proceso ejecutivo, por un valor de **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($24.700.000)**, no obstante el soporte anexo de la página Guía de Valores – Referencia de valores de vehículos, da cuenta que se realizó la consulta de valor de referencia con datos de vehículo: Usado, Modelo 2015 – Referencia Swift – Marca Suzuki, - MT 1200CC 5P, arrojando un valor sugerido de **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($29.300.000).**

- Seguidamente en el mismo memorial, manifiesta el apoderado que anexa certificación expedida por MINTRANSPORTE, sobre la base gravable año 2022, para los vehículos de similares características al vehículo de placas MJT 779, por valor de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($13.280.000)**; sin embargo, el soporte anexo, da cuenta que, la base gravable del vehículo es **VEINTITRÉS MILLONES DE PESO ($23.000.000).**

- Con todo lo anterior, concluye el mencionado apoderado que, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P., y tomando el valor del vehículo de FASECOLDA, quien es la entidad especializada y por ajustarse al valor comercial

real, el valor del avalúo del vehículo es la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($24.700.000)**.

- Ahora, los avalúos corresponden a un vehículo que no es de la misma marca y modelo del que fue objeto de la medida cautelar.

En consecuencia y debido a la falta de claridad y correspondencia en lo antes citado; debe proceder dicho apoderado a aclarar lo anterior y allegar el avalúo del vehículo, teniendo en cuenta lo establecido en el articulo 444 del CGP, así: *Avalúo y pago con productos: Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes…*

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, *sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva. (Resaltado propio)*

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER, como valor del avalúo del vehículo la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($24.700.000)**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para se sirva allegar el avalúo del vehículo, conforme lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84690cd04d2c67f0c3acf36566dc1ca1d3f44a7bcfbf72531389a3bfeeb7a80**
Documento generado en 01/08/2022 04:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1493

Popayán, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Ejecución de Sentencia No. 2017-00074-00
D/te. DIANA CAROLINA BETANCOURT Y OTROS
D/do: ILIA REBECA BETANCOURT VELASCO.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procede a dar aplicación a lo establecido en el inciso 3 del artículo 461 del C.G.P. y se determina la necesidad de modificar la liquidación para realizarla teniendo en cuenta lo dispuesto en el mandamiento y las fechas de los abonos reportados por la parte demandante, los cuales según recibos adjuntos en el expediente correspondieron a;

1) Una consignación del 11 de abril de 2022 **por valor de $1.600.000**, que se hizo efectiva ante el Banco Agrario de Colombia el **día 13 de abril de 2022**, y
2) Una consignación del día 21 de abril de 2022, **por valor de $1.380.000**, que se hizo efectiva en el Banco Agrario de Colombia el **26 de abril de 2022**.

Con estos abonos se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal presentada por la parte ejecutada así:

CAPITAL : $ 787.242,00

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 787.242,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
18-jun-2019	30-jun-2019	13	2,14	$	7.300,36
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	$	17.408,54
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	$	17.408,54
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	$	16.846,98
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	$	17.245,85
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	$	16.610,81
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	$	17.083,15

Ref. Proceso de Ejecución de Sentencia No. 2017-00074-00
D/te. DIANA CAROLINA BETANCOURT Y OTROS
D/do: ILIA REBECA BETANCOURT VELASCO

01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	$	17.001,80
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	$	16.133,21
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	$	17.164,50
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	$	16.374,63
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	$	16.513,71
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	$	15.902,29
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	$	16.432,36
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	$	16.595,06
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	$	16.138,46
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	$	16.432,36
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	$	15.744,84
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	$	15.944,27
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	$	15.781,58
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	$	14.474,76
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	$	15.862,93
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	$	15.272,49
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	$	15.700,23
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	$	15.193,77
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	$	15.700,23
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	$	15.781,58
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	$	15.193,77
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	$	15.618,88
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	$	15.272,49
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	$	15.944,27
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	$	16.106,97
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	$	14.989,09
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	$	16.757,76
01-abr-2022	13-abr-2022	13	2,12	$	7.232,13

	Sub-Total	$	1.334.406,65
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	abr 13/ 2022	$	1.600.000,00
	Sub-Total	-$	265.593,35
	TOTAL	-$	265.593,35

Así las cosas, al día 13 de abril de 2022, fecha en que se realiza el abono por $1.600.000, la obligación (Capital 787.242), ascendía a **$1.334.406,65**, presentándose un excedente o saldo a favor del demandado por valor de $265.593,35; suma que deberá imputarse a la obligación pendiente de pago y que se liquida a continuación.

CAPITAL : $ 818.215,00

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 818.215,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
23-feb-2018	28-feb-2018	6	2,31	$	3.780,15
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	$	19.277,15
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	$	18.491,66
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	$	19.023,50
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	$	18.328,02
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	$	18.685,30
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	$	18.600,75
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	$	17.918,91
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	$	18.347,11
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	$	17.673,44
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	$	18.685,30
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	$	18.600,75
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	$	16.495,21
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	$	18.516,21

Ref. Proceso de Ejecución de Sentencia No. 2017-00074-00
D/te. DIANA CAROLINA BETANCOURT Y OTROS
D/do: ILIA REBECA BETANCOURT VELASCO

01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	$	17.673,44
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	$	18.347,11
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	$	17.509,80
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	$	18.093,46
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	$	18.093,46
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	$	17.509,80
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	$	17.924,36
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	$	17.264,34
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	$	17.755,27
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	$	17.670,72
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	$	16.767,95
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	$	17.839,81
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	$	17.018,87
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	$	17.163,42
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	$	16.527,94
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	$	17.078,87
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	$	17.247,97
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	$	16.773,41
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	$	17.078,87
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	$	16.364,30
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	$	16.571,58
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	$	16.402,48
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	$	15.044,25
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	$	16.487,03
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	$	15.873,37
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	$	16.317,93
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	$	15.791,55
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	$	16.317,93
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	$	16.402,48
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	$	15.791,55
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	$	16.233,39
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	$	15.873,37
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	$	16.571,58
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	$	16.740,68
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	$	15.578,81
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	$	17.417,07
01-abr-2022	13-abr-2022	13	2,12	$	7.516,67
			Sub-Total	$	1.675.273,35
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			abr 13/ 2022	$	265.593,35
			Sub-Total	$	1.409.680,00

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 818.215,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
14-abr-2022	26-abr-2022	13	2,12	$	7.516,67
			Sub-Total	$	1.417.196,67
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			abr 26/ 2022	$	1.380.000,00
			Sub-Total	$	37.196,67
			Sub-Total	$	37.196,67
			TOTAL	$	37.196,67

TOTAL: TREINTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (37.196,67) M/CTE.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta, que resultó un saldo de dinero pendiente de pago por la demandada, en los términos de lo establecido en el inciso 4 del artículo 461 del CGP, este Despacho debe requerir a la parte demandada, para que dentro de los diez (10) días siguientes, **proceda a realizar el pago del saldo pendiente**, en valor de **TREINTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (37.196,67) M/CTE,** para proceder a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. Con la advertencia de que, si en dicho término no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, se dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f1cf1562a486bd61b9f7d259c7c0ad62de6378ab545ce1c4685801c0aa395f**
Documento generado en 01/08/2022 04:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1484

Popayán, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **OSCAR ARBELAEZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No 14.992.890, en contra de **JESUS ALBERTO VIDAL ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.611.834, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda fue presentada ante la Oficina de Reparto el día 29 de septiembre de 2017. Mediante auto No. 2527 de 9 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Con auto No. 2530 de 9 de octubre de 2017, se requirió al señor ARBELAEZ GARCÍA, a fin que aclarara y especificara la medida que pretendía, solicitud contestada mediante memorial de 11 de octubre de 2017.

Con auto No. 2620 de 19 de octubre de 2017, se negó el decreto de medida cautelar deprecado por la parte demandante.

El día 20 de octubre de 2017, el actor allegó solicitud de medida cautelar. Con auto No. 2663 de 25 de octubre de 2017, se decretó el embargo de las acciones a nombre del señor JESUS ALBERTO VIDAL ROJAS en la SOCIEDAD INVERCOL DE OCCIDENTE SAS, igualmente se decretó el embargo y retención de sumas de dinero a nombre del demandado en entidades bancarias y se libró el oficio respectivo.

Los días 7 de noviembre y 13 de diciembre de 2017, el actor allegó memoriales de notificación personal al señor VIDAL ROJAS, a folio 16 del expediente, obra constancia secretarial, la cual indicó que, del día 13 al 15 de diciembre de 2017, permaneció en Secretaría el expediente a fin que el accionado solicitara la reproducción de la demanda y sus anexos.

Con oficio de 7 de noviembre de 2017, código interno 77796369, Bancolombia tomó nota de la medida de embargo aclarando que en los productos bancarios:

> Cuenta corriente No ***3159 *"La cuenta posee embargos anteriores, se aclara que se aplicó la medida y se atenderá en el respetivo orden"*
>
> Cuenta ahorros No ***0195 *"El saldo se encuentra bajo el límite de inembargabilidad según Circular 066 de octubre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia"*

Con oficio de 8 de noviembre de 2017, código interno VS-GOP-EMB-17-391687, Banco de Bogotá tomó nota de la medida de embargo aclarando que en los productos bancarios:

*"Figura como titular de la cuenta corriente No ****9024, se procedió a registrar la novedad en el sistema, a la fecha no presenta saldo.*

De otra parte informamos que el cliente registra embargos pendientes y se tendrá en cuenta el orden del radiado."

Con oficio de 7 de diciembre de 2017, código interno 168403, Banco AV Villas tomó nota de la medida de embargo aclarando que en los productos bancarios:

"… El embargo está aplicado en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP y la Carta Circular 77 de 2017 expedida por la Superfinanciera). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado esta cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 77 aludida, y respecto de la(s) cuenta(s) corriente(s) esta(s) no dispone(n) de saldo para deposito judicial, sin perjuicio de poder registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa…"

Con auto No. 199 del 5 de febrero de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución, igualmente con auto No. 0257 de 14 de febrero de 2018, se aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría del Juzgado.

El día 12 de febrero de 2018, el actor allegó liquidación del crédito, la cual fue aprobada mediante auto No. 442 del 12 de marzo de 2018.

El día 31 de enero de 2019, el señor ARBELAEZ GARCÍA, aportó actualización de la liquidación del crédito, la cual fue modificada mediante auto No. 734 del 21 de marzo de 2019 -notificado en estado el 22 de marzo de 2019-.

Cabe destacar que después de lo mencionado, descontando la suspensión de términos en 2020 por la emergencia sanitaria del COVID 19, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones pendientes de resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

*"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
(…)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 22 de marzo de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **OSCAR ARBELAEZ GARCÍA** contra **JESUS ALBERTO VIDAL ROJAS,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcbced7c6e30219eb9e799e8288f678bc3be53d89437c7a065ea210caa37d6b**

Documento generado en 01/08/2022 04:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1485

Popayán, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **LUZ MARY TRUJILLO SANDOVAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.548.832, en contra de **LUCY JANETH IDROBO QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.394.542, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda fue presentada ante la Oficina de Reparto el día 12 de febrero de 2018. Mediante auto No. 0319 del 22 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Con auto No. 0320 de 22 de febrero de 2018, se decretó el embargo y retención de salarios devengado o por devengar que sea susceptible de la medida y que perciba la señora IDROBO QUINTERO, dirigido a la Secretaría de Educación Departamental y se libró el oficio respectivo.

Mediante oficio bajo radicado SAC2018EE2959, la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca tomó nota de la medida, aclarando:

> *"En atención al asunto señalado, una vez consultado el Sistema de Nómina "Humano" de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, me permito informarle que la señora LUCY JANETH IDROBO QUINTERO identificada con cédula No. 25.394.542, tiene actualmente vigente DOS (2) Embargos Ejecutivos, así:*
>
> - *El primer Embargo (EMCIV1 Código 1769) instaurado por el BANCO BBVA NIT No. 860003020-1, emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán Cauca, mediante oficio No. 1083 donde decretó el Embargo de la Quinta parte (20%) del excedente al salario mínimo legal vigente. Adjunto consulta de nómina (1) folio.*
>
> - *El segundo (EMCIVS Código 1769) instaurado por el señor PAULO CESAR ALBAN CARVAJAL identificado con cédula No. 4.675.895, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán Cauca, mediante oficio No. 544 donde decretó el Embargo de la Quinta parte (20%) del excedente al salario mínimo legal vigente. Adjunto consulta de nómina (1) folio*
>
> - *Por tal motivo, el Embargo ordenado por el Juzgado a su cargo mediante oficio No. 0593 del 26 de febrero de 2018, a favor de la señora LUZ MARY TRUJILLO SANDOVAL identificada con cédula No. 25.394.542, queda ubicado en el turno No. TRES (3)."*

El día 29 de agosto de 2018, la señora LUCY JANETH IDROBO QUINTERO, manifestó al Despacho su notificación por conducta concluyente del mandamiento de pago e informó los datos de notificación. Con auto No. 1872 de 5 de septiembre de 2018, se resolvió tener notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago y demás providencias dentro del proceso de la referencia a la señora IDROBO QUINTERO.

Con auto No. 366 de 19 de febrero de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución, igualmente con auto No. 1227 de 30 de abril de 2019 -notificado en estado el 2 de mayo de 2019-, se aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría del Juzgado.

Cabe destacar que después de lo mencionado, descontando la suspensión de términos por la emergencia sanitaria por COVID 19, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> *"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)"*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 2 de mayo de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **LUZ MARY TRUJILLO SANDOVAL** contra **LUCY JANETH IDROBO QUINTERO,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109401e41df8de7030ec911dafd71b9729e456b6c66c170fba2cad0ce2026b17**
Documento generado en 01/08/2022 04:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Popayán, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones pendientes por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1492

Popayán, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LTDA – COFINAL, identificado con NIT. 800.020.684-5, a través de endosataria en procuración, en contra de JUDITH MARLENI BASTIDAS DELGADO, identificada con cédula No. 59.825.341, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La presente demanda ejecutiva, una vez repartida a éste Despacho, por auto No. 893 del 21 de mayo de 2018, libró mandamiento de pago, y se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada.

Así mismo se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa. Ordenando el embargo y secuestro de bienes de la parte demandada, y emitiendo las comunicaciones pertinentes.

La última actuación tuvo lugar en el mes de octubre del 2019, donde el Despacho aprobó la liquidación de costas realizada por secretaría.

Cabe destacar que después de lo mencionado, descontando la suspensión de términos por la emergencia sanitaria por COVID 19, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que se encuentren peticiones pendientes por resolver.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, se encuentra consagrada en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, el cual establece:

"Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (…)"

El mismo artículo 317 señala las reglas a seguir para decretar la terminación por desistimiento tácito cuando el proceso cuenta con fallo ejecutoriado, estableciendo en el literal b) del numeral 2º, lo siguiente:

"b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo establecido por dicho numeral será de dos (2) años".

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el asunto ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos (2) años; sin que hasta la fecha la parte actora haya desplegado alguna actividad o actuación a su cargo tendiente a obtener el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas en el presente asunto.

Por lo anterior, se configuran los requisitos para decretar el desistimiento tácito, al cumplirse objetiva y materialmente los presupuestos legales establecidos en la disposición normativa, como quiera que con dicha figura se pretende la descongestión del aparato jurisdiccional, la eficacia, economía y celeridad de los procedimientos judiciales y nos encontramos frente a un proceso de carácter dispositivo, donde la actuación procesal pendiente le corresponde adelantarla al demandante, sin que exista razón plausible para que el proceso continúe sin una solución definitiva, lo que da lugar a la terminación de proceso en los términos ya señalados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda ejecutiva singular incoada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LTDA - COFINAL, identificada con NIT. 800.020.684-5, a través de endosataria en procuración en contra de JUDITH MARLENI BASTIDAS DELGADO, identificada con cédula No. 59.825.341, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LTDA - COFINAL, identificado con NIT. 800.020.684-5, a través de endosataria en procuración, en contra de JUDITH MARLENI BASTIDAS DELGADO, identificada con cédula No. 59.825.341.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense las comunicaciones del caso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS, acorde con lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326257b9ec170551e18d5b145bf19e8d56428bfa252e54175163aad98ce9bbb1**
Documento generado en 01/08/2022 04:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Popayán, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1491

Popayán, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por LORENZO LUNA TRUJILLLO, identificado con cédula N° 17.033.643, en contra de ZOILA ENRIQUETA MAYA, identificada con cédula No. 38.995.570, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La presente demanda ejecutiva, una vez repartida a este Despacho, por auto No. 2076 del 24 de septiembre de 2018, libró mandamiento de pago, y se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada.

Así mismo se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa. Ordenando el embargo y secuestro de bienes de la parte demandada, y emitiendo las comunicaciones pertinentes.

La última actuación tuvo lugar el 17 de junio de 2019, que se recibió oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Cabe destacar que después de lo mencionado, descontando la suspensión de términos por la emergencia sanitaria por COVID 19, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que se encuentren peticiones pendiente por resolver y sin que la parte actora haya realizado gestiones eficaces, tendientes a realizar el crédito.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, se encuentra consagrada en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, el cual establece:

"Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
…

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (…)"

El mismo artículo 317 señala las reglas a seguir para decretar la terminación por desistimiento tácito cuando el proceso cuenta con fallo ejecutoriado, estableciendo en el literal b) del numeral 2º, lo siguiente:

"b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo establecido por dicho numeral será de dos (2) años".

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el asunto ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos (2) años; sin que hasta la fecha la parte actora haya desplegado alguna actividad o actuación a su cargo tendiente a obtener el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas en el presente asunto.

Por lo anterior, se configuran los requisitos para decretar el desistimiento tácito, al cumplirse objetiva y materialmente los presupuestos legales establecidos en la disposición normativa, como quiera que con dicha figura se pretende la descongestión del aparato jurisdiccional, la eficacia, economía y celeridad de los procedimientos judiciales y nos encontramos frente a un proceso de carácter dispositivo, donde la actuación procesal pendiente le corresponde adelantarla al demandante, sin que exista razón plausible para que el proceso continúe sin una solución definitiva, lo que da lugar a la terminación de proceso en los términos ya señalados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda ejecutiva singular incoada por LORENZO LUNA TRUJILLLO, identificado con cédula N° 17.033.643, en contra de ZOILA ENRIQUETA MAYA, identificada con cédula No. 38.995.570, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular adelantado por LORENZO LUNA TRUJILLLO, identificado con cédula N° 17.033.643, en contra de ZOILA ENRIQUETA MAYA, identificada con cédula No. 38.995.570.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense las comunicaciones del caso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la

ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS, acorde con lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c578cf858a9e7f83362dac7b0911a76ea359979f57d16d883a0588e2e58ce14**

Documento generado en 01/08/2022 04:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Popayán, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1506

Popayán, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo adelantado por LEIDER ANTONIO IMBACHI IMBACHI, identificado con cédula N° 1.058.967.674, a través de apoderado judicial, en contra de ESTIT GARZÓN ROMANO, identificada con cédula No. 80.072.468, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La presente demanda ejecutiva, una vez repartida a este Despacho, por auto No. 366 del 19 de febrero de 2019, libró mandamiento de pago, y se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada.

Así mismo se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa. Ordenando el embargo, retención y secuestro de bienes de la parte demandada, y emitiendo las comunicaciones pertinentes.

La última actuación tuvo lugar el 23 de octubre de 2019, donde el Despacho entregó unos títulos.

Cabe destacar que después de lo mencionado, descontando la suspensión de términos por la emergencia sanitaria del COVID 19 en 2020, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que se encuentren peticiones pendientes por resolver.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, se encuentra consagrada en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, el cual establece:

"Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
…

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (…)"

El mismo artículo 317 señala las reglas a seguir para decretar la terminación por desistimiento tácito cuando el proceso cuenta con fallo ejecutoriado, estableciendo en el literal b) del numeral 2º, lo siguiente:

"b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo establecido por dicho numeral será de dos (2) años".

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el asunto ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos (2) años; sin que hasta la fecha la parte actora haya desplegado alguna actividad o actuación a su cargo tendiente a obtener el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas en el presente asunto.

Por lo anterior, se configuran los requisitos para decretar el desistimiento tácito, al cumplirse objetiva y materialmente los presupuestos legales establecidos en la disposición normativa, como quiera que con dicha figura se pretende la descongestión del aparato jurisdiccional, la eficacia, economía y celeridad de los procedimientos judiciales y nos encontramos frente a un proceso de carácter dispositivo, donde la actuación procesal pendiente le corresponde adelantarla al demandante, sin que exista razón plausible para que el proceso continúe sin una solución definitiva, lo que da lugar a la terminación de proceso en los términos ya señalados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda ejecutiva singular incoada por LEIDER ANTONIO IMBACHI IMBACHI, identificado con cédula N° 1.058.967.674, a través de apoderado judicial, en contra de ESTIT GARZÓN ROMANO, identificada con cédula No. 80.072.468, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular adelantado por LEIDER ANTONIO IMBACHI IMBACHI, identificado con cédula N° 1.058.967.674, a través de apoderado judicial, en contra de ESTIT GARZÓN ROMANO, identificada con cédula No. 80.072.468.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense las comunicaciones del caso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS acorde con lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b043a9082bdd72596faffb01b9b01c0dcda02f42902416ef79996a4dc206db16**

Documento generado en 01/08/2022 04:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1486

Popayán, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **COOPERATIVA SOLIDARIOS** identificada con Nit No. 890304581-2, en contra de **ANATILDE TIRADO DE GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.255.648 y **GLORIA SORAYA GONZALEZ TIRADO** identificada con cédula de ciudadanía No 34.546.939, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda fue presentada ante la Oficina de Reparto el día 28 de enero de 2019, correspondiendo por turno al Juzgado Segundo Civil Municipal, quien a través de auto interlocutorio No. 160 de 5 de febrero de 2019, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir ante el Juzgado de Pequeñas Causas de Popayán.

Con auto No. 1681 de 5 de junio de 2019, este Juzgado, libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Con auto No. 1682 de 5 de junio de 2019, se decretó el embargo y retención ante COLPENSIONES del 30% de la pensión que devengara la parte demandada y se libró el oficio respectivo.

El día 23 de julio de 2019, se notificó de forma personal a las señoras ANATILDE TIRADO DE GONZALEZ y GLORIA SORAYA GONZALEZ TIRADO.

Con oficio No. BZ 2019-9196073, de 16 de julio de 2019, COLPENSIONES informó:

> *"…Que en el período de agosto de 2019 se aplica descuento sobre la mesada pensional de la señora TIRADO DE GONZALEZ ANATILDE, por concepto de la medida cautelar de embargo decretada por su Despacho dentro del proceso de la referencia, correspondiente al 30% de la mesada pensional y mesadas adicionales con límite de cuantía de $9.000.000…"*

Con auto No. 2752 del 29 de octubre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución, igualmente con auto No. 2922 del 22 de noviembre de 2019 -notificado en estado el 25 de noviembre de 2019-, se aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría del Juzgado.

Cabe destacar que después de lo mencionado, descontando la suspensión de términos en 2020, por la emergencia sanitaria generada por COVID 19, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> *"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)"*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 25 de noviembre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que han transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO,** la demanda ejecutiva singular, incoada por **COOPERATIVA SOLIDARIOS** contra **ANATILDE TIRADO DE GONZALEZ** y **GLORIA SORAYA GONZALEZ TIRADO,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581945a01ac02edf119f6accfcf3143d5e9f8faacdb47db3368a5b207075c7f0**

Documento generado en 01/08/2022 04:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1507

Popayán, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **NURY NAVIA MELLIZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.597.385, en contra de **JHON JAIRO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.297.202, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda fue presentada ante la Oficina de Reparto el día 5 de febrero de 2019, correspondiendo al Juzgado Tercero Civil Municipal, quien, a través de providencia de 7 de febrero de 2019, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir ante los Juzgados de Pequeñas Causas de Popayán.

Con auto No. 1600 de 29 de mayo de 2019, este Juzgado, libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Con auto No. 1601 de 29 de mayo de 2019, se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio "DISCOTECA LOS KIOSKOS" con matrícula No. 156265, ante la Cámara de Comercio del Cauca, asimismo, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero en entidades bancarias a nombre del demandado y se libró el oficio respectivo.

El día 20 de junio de 2019, Banco Caja Social informó que las cuentas a nombre del demandado se encontraban inactivas.

Mediante memorial del 2 de julio de 2019, la apoderada de la parte actora solicitó cambio de dirección, a través de auto No. 1957, se negó la solicitud impetrada por la parte activa.

A través de memorial de 16 de julio de 2019, la apoderada demandante nuevamente solicitó un cambio de la dirección del demandado, con auto No. 2071 de 15 de julio de 2019, se accedió a la petición y se tomó como nueva dirección para notificar al demandado en la carrera 5 # 42N – 13, barrio La Jimena.

Con oficio MER. 156265 de 6 de junio de 2019, la abogada registros públicos de la Cámara de Comercio del Cauca, informó sobre la inscripción del embargo sobre el establecimiento de comercio denominado "DISCOTECA LOS KIOSKOS" identificado con matrícula mercantil 156265, de propiedad del señor JHON JAIRO QUINTERO.

Con auto No 2150 de 1° de agosto de 2019, se comisionó al Alcalde Municipal de Popayán para que llevara a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio

denominado "DISCOTECA LOS KIOSKOS" identificado con matrícula mercantil 156265, de propiedad del señor JHON JAIRO QUINTERO.

El día 12 de agosto de 2019, allegaron memorial con constancia de notificación al demandado.

El día 17 de septiembre de 2019, fue retirado el despacho comisorio número 131, por parte de la apoderada demandante.

El día 20 de septiembre de 2019, la apoderada judicial solicitó constancia del estado actual del proceso para trámite de sustitución.

El día 15 de octubre de 2019, allegaron sustitución de poder. Con auto No. 2760 de 29 de octubre de 2019 -notificado por estado el 30 de octubre de 2019-, se aceptó la sustitución de poder.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación del demandado en legal forma, porque la notificación por aviso no cumple con los requisitos de aportar copia cotejada y sellada del aviso (inciso 4 del art. 292 del CGP), por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> ***ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 30 de octubre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00301-00
Ejecutante: NURY NAVIA MELLIZO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.597.385
Ejecutando: JHON JAIRO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.297.202

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y CompetenciaMúltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **NURY NAVIA MELLIZO** contra **JHON JAIRO QUINTERO,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c195411292265d3dc974ffa8478d6b8b246a0427381250a76c771f8ff16e48c**
Documento generado en 01/08/2022 04:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica